

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2203757	
Materia	Servicios sociales	
Asunto	Renta garantizada de ciudadanía. Incidencias pago.	
Actuación	Resolución de cierre	

RESOLUCIÓN DE CIERRE

El objeto de la presente queja, que tuvo entrada en esta institución el 28/11/2022, ha sido la falta de respuesta al escrito de queja que presentó la persona interesada ante la Conselleria, con fecha 15/09/2022, y un correo electrónico con fecha 18/11/2022, requiriendo el abono de las cuantías reconocidas por sentencia nº 192/2022 del TSJ, de fecha 01/06/2022, relativas a la renta garantizada de ciudadanía (expte. 3TVMN090R26452016).

A fin de contrastar lo que la persona promotora exponía en su queja, solicitamos con fecha 12/12/2022 a la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas un informe detallado y razonado sobre los hechos que habían motivado la apertura del presente procedimiento de queja, junto con su valoración sobre la posible afectación a los derechos de la persona afectada, a cuyo efecto la ley del Síndic concede un mes de plazo.

Con fecha 04/01/2023 la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas solicitó una ampliación de plazo que se resolvió favorablemente por parte del Síndic con fecha 05/01/2023. Sin embargo, transcurrido el plazo concedido, la Conselleria no había remitido su informe, incumpliendo con el artículo 39.1.a de la Ley 2/2021, reguladora de esta institución.

En consecuencia, emitimos la [Resolución de consideraciones](#) de fecha 20/02/2023, en la cual, además de otras recomendaciones, sugeríamos a la Conselleria que procediera a dar una respuesta expresa y motivada al escrito presentado por la persona interesada con fecha 15/09/2022, abordando y resolviendo las cuestiones expuestas en el mismo, con expresión de las acciones que cabía ejercer en caso de discrepancia con su contenido.

En la misma resolución se hacía referencia al artículo 39.1.a) de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, que establece lo siguiente:

1. Se considerará que existe falta de colaboración con el Síndic de Greuges cuando, en los plazos establecidos para ello, se produzcan los siguientes hechos:
 - a) No se facilite la información o la documentación solicitada.

En consecuencia, se advertía de que, si la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas se negaba a colaborar con el Síndic de Greuges se haría constar en las resoluciones que pusieran fin al procedimiento, así como en los informes anuales, especiales y extraordinarios que emita el Síndic de Greuges ante Les Corts Valencianes.

Finalmente, el informe de la Conselleria solicitado con fecha 12/12/2022, tuvo entrada en esta institución con fecha 28/03/2023, ya fuera de plazo. En el mismo, entre otras consideraciones, se indicaba lo siguiente:

En primer lugar, la persona promotora de la queja tenía reconocida la extinta renta de garantía de ciudadanía, de la que solicitó su renovación en fecha 15/03/2018. La dirección territorial de Valencia emitió resolución estimatoria de la misma, concediendo la prestación por un importe de 2.311,06 € para el período de abril de 2018 a septiembre de 2018.

En segundo lugar, en fecha 29/08/2018 se emitió resolución de extinción por la misma Dirección Territorial en la que se señalaba además, que se debía de reintegrar a la administración la cantidad de 2.311,06 euros.

En tercer lugar, la persona interesada interpuso recurso de reposición contra la resolución de extinción, recurso que fue desestimado, por lo que la persona interesada interpuso el correspondiente recurso contencioso-administrativo.

En cuarto lugar, el recurso fue resuelto por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, la cual fijó en 505,06 euros el importe a reintegrar, en lugar de los 2.311,06 euros que figuraba en la resolución recurrida.

A la vista de la queja presentada, se ha tenido conocimiento que la cantidad indebidamente percibida (2.311,06 euros) ya se había abonado a través del Instituto Valenciano de Administración Tributaria, por lo que desde esta Dirección General se están efectuando las gestiones oportunas para ejecutar, a la mayor brevedad posible, lo dispuesto en el fallo establecido en la sentencia.

Por último, y con relación a la causa de la falta de respuesta a la queja presentada por la interesada y correo electrónico posterior, se informa que en fecha 18/11/2022 fue remitido dicho escrito de queja a través del servicio de Asuntos Generales y Gestión de Recursos, a esta Dirección General, remitiéndose recientemente la correspondiente respuesta al mismo para su comunicación a la persona interesada; y en lo concerniente al correo electrónico se le dio respuesta en fecha 14/12/2022.

Dicha información fue trasladada a la persona promotora con fecha 30/03/2023 al objeto de que pudiese efectuar alegaciones; trámite que la interesada ha realizado con fecha 04/04/2023, señalando lo siguiente:

Con respecto al último comunicado que me han hecho llegar, decir que nunca recibí una respuesta de la Dirección General de Acción Comunitaria y Barrios Inclusivos, a mi escrito de queja del 18/11/2022. Tampoco recibí el 14/12/2022 una respuesta a mi correo electrónico tal y como se afirma en dicho escrito. Si esto es así, les exijo me envíen de nuevo esas respuestas con las fechas a las que fueron remitidas que pruebe que esto es así.

Decir también que por lo que respecta a los motivos por los que no se ha hecho efectivo el abono de las cuantías reconocidas por sentencia del TSJ en el expediente de renta garantizada de ciudadanía n.º 3TVMN090R26452016, (...) me comunican que se están efectuando las gestiones oportunas para ejecutar, a la mayor brevedad posible, lo dispuesto en el fallo establecido en la sentencia. Si esto es cierto, les ruego ejecuten ya esa sentencia ya que hace prácticamente nueve meses que falló la sentencia a mi favor, y que si fuera al contrario, la administración ya me estaría embargando o cobrando intereses.

Ante la discrepancia existente entre la información de la Conselleria y la aportada por la promotora de la queja en cuanto a la respuesta dada por la Dirección General de Acción Comunitaria y Barrios Inclusivos, a su escrito de queja del 18/11/2022 y a su correo electrónico, y a fin de contrastar lo que la persona promotora indicaba, con fecha 06/04/2023, requerimos a la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas que, en cumplimiento del artículo 37 de la mencionada ley, remitiera un nuevo informe, a cuyo efecto la ley del Síndic concede un mes de plazo.

Entre tanto, la respuesta de la Conselleria a la [Resolución de consideraciones](#) de fecha 20/02/2023, fue recibida en esta institución con fecha 19/05/2023, indicando lo siguiente:

Acerca de su sugerencia de que proceda a dar una respuesta expresa y motivada al escrito presentado por la persona interesada con fecha 15/09/2022, abordando y resolviendo las cuestiones expuestas en el mismo, con expresión de las acciones que le cabe ejercer en caso de discrepancia con su contenido, se informa que dicha respuesta ha sido recientemente remitida al servicio de Asuntos Generales y Gestión de Recursos, responsable de la gestión de las quejas presentadas por las personas interesadas, a efectos de su comunicación a la persona promotora de la queja.

Con fecha 13/06/2023, tras la concesión por parte del Síndic de una ampliación de plazo, por resolución de fecha 10/05/2023, tuvo entrada en esta institución el informe de la Conselleria que habíamos requerido con fecha 06/04/2023 y en el que, se indicaba lo siguiente:

- En primer lugar, y por lo que respecta a la notificación de la respuesta a la queja presentada por la interesada y el resultado de los intentos de notificación, se informa que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36.1 a) del Decreto 41/2016, de 15 de abril, del Consell, por el que se establece el sistema para la mejora de la calidad de los servicios públicos y la evaluación de los planes y programas de la Administración de la Generalitat y su sector público instrumental, la respuesta a las quejas es responsabilidad de la subsecretaría de la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas. En este sentido, se informa que la queja presentada por la persona interesada se remitió desde el servicio de Asuntos Generales y Gestión de Recursos para preparar su contestación, contestación que fue facilitada a dicho servicio para su posterior notificación a la persona promotora de la queja con arreglo a lo dispuesto en el citado artículo, habiéndose notificado a la persona interesada a fecha del presente informe.
- Por lo que respecta a la respuesta de fecha 14/12/2022 al correo electrónico enviado por la persona interesada se informa que tras poner una incidencia en el servicio informático de la Dirección General de Tecnologías de la Información y la Comunicación (DGTIC), nos constatan que el correo aparece como respondido, pero no se ha podido recuperar la respuesta enviada.
- En cuanto a si se le han remitido de nuevo a la persona promotora de la queja las respuestas facilitadas para su conocimiento y efectos, entendemos que la petición tanto de la copia del escrito de queja como del correo electrónico mediante el que se respondía a la persona interesada tiene por objeto, por un lado, constatar que dicha respuesta ha sido facilitada y, por otro, dar traslado de la misma a la persona interesada con arreglo a lo dispuesto en el artículo 31.2 Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana que establece que "El informe del sujeto investigado se trasladará a quien haya promovido la queja para que presente, si lo estima oportuno, las alegaciones que estime convenientes".
- Por último, y en lo relativo a la fecha en la que se procederá al abono pendiente, se informa que en fecha 11/05/2023 se ha remitido a la Intervención Delegada del Tesoro toda la documentación necesaria para que proceda al mismo, no pudiendo hacer una estimación de la fecha en la que se procederá a realizarlo al no corresponder a esta dirección general su tramitación.

De la preceptiva respuesta a nuestra Resolución se concluye que la respuesta al escrito de queja de la interesada, que constituía el objeto de esta queja, ha sido notificada. Si bien, procede realizar las siguientes consideraciones:

1. No ha sido remitido a esta institución el justificante de la referida notificación con el argumento de que la misma se ha enviado a la interesada desde el Servicio de Asuntos Generales y Gestión de Recursos. En relación con esto el Síndic debe recordar a la Conselleria que la Administración debe actuar bajo el principio de personalidad jurídica única, y que sus requerimientos van dirigidos a la entidad de que se trate (en este caso a la Conselleria) y no a cualquiera de sus departamentos.
2. Por otro lado, tampoco se ha remitido a esta institución una copia de la respuesta facilitada a la interesada ni del correo electrónico que se le dirigió desde la Conselleria (según nos han informado no se ha podido recuperar la respuesta enviada). Efectivamente, conforme al artículo 31.2 Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, el informe del sujeto investigado se trasladará a quien haya promovido la queja para que presente, si lo estima oportuno, las alegaciones que estime convenientes. Al no contar con dicho informe no podemos trasladarlo a la interesada y, en consecuencia, esta no puede alegar ante esta institución cosa alguna.

Ello ha llevado a que esta institución a calificar a la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas en el expediente que nos ocupa como no colaboradora conforme al artículo 37 (Suministro de información y documentación) y 39.1.a y b (Negativa a colaborar) de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

En atención a lo expuesto, **ACORDAMOS EL CIERRE DEL PRESENTE EXPEDIENTE DE QUEJA** y la notificación de esta resolución a todas las partes.

No obstante, debemos insistir en recordar a la Conselleria que debe actuar siempre bajo el principio de personalidad jurídica única.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana